

I. Estudios y colaboraciones *

PROCESO CIVIL ESPECIAL PARA LA RECTIFICACION DE INFORMACIONES PERJUDICIALES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Por JOSE ALMAGRO NOSETE
Catedrático de Derecho Procesal.

I. Durante el régimen político anterior, de carácter autoritario, la ley de prensa e imprenta 14/1966, de 18 de marzo (arts. 58 a 62) todavía vigente, aunque afectada por derogaciones parciales expresas o tácitas y, por inconstitucionalidades sobrevenidas, como consecuencia de la promulgación de la vigente Constitución, reguló, dentro del marco de libertad que permitía, los llamados «derechos de réplica y rectificación» establecidos, el primero, para proteger a toda persona natural o jurídica que se considerara injustamente perjudicada por cualquier información escrita o gráfica que la mencionara o aludiera, inserta en una publicación periódica, y, el segundo, a la Administración o sus autoridades para que pudieran rectificar o aclarar información publicada en aquélla, sobre actos propios de su competencia o función.

El decreto 746/1966, de 31 de marzo, desarrolló la regulación del ejercicio del derecho de réplica que, en lo que a los aspectos procesales concierne, establecía una complicada vía administrativa previa, frente a la negativa del director de la agencia o publicación a distribuir o insertar el escrito de réplica, antes de que quedara libre el acceso a la juris-

(*) Los «Estudios y colaboraciones» de la presente Sección, cuyos temas no son de enseñanzas regladas, se publican por orden alfabético de sus Autores.

dicción contencioso-administrativa para resolver sobre la procedencia y términos de la réplica.

Más generosamente, regulado en lo que se refiere a medios coercitivos, el decreto 745/1966, de 31 de marzo, al desarrollar el ejercicio del derecho de rectificación prevenía con sanciones administrativas el incumplimiento del deber de inserción, aunque contra dichas sanciones cabía, una vez agotada la vía administrativa, recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Establecido el sistema democrático, la ley 4/1980, de 10 de enero, del estatuto de la radio y televisión articuló (art. 25) con el nombre de «derecho de rectificación» una versión del derecho de réplica, aplicable a estos medios, que igualmente requería, caso de que se denegara la rectificación por el director del «medio», del planteamiento de un recurso, ante el consejo de administración de R. T. V. E. encargado de resolver, sin que hubiera lugar a recurso administrativo alguno.

Penalmente, la protección del derecho de rectificación o explicación de los hechos falsos anunciados en un periódico se encontraba recogida en el artículo 566.1 del Código penal que tipificaba como falta sancionada con multa la negativa del director a insertar, gratis, la contestación que le dirigiera la persona ofendida o cualquier otra autorizada para ello, con tal que la rectificación no excediera en la extensión del doble del suelto o noticia falsa.

Todas estas normas han quedado derogadas en virtud de lo que dispone la ley orgánica reguladora del derecho de rectificación.

II. La nueva ley instituye un derecho de rectificación, que sustituye al antiguo derecho de réplica (para los medios escritos) o antiguo derecho de rectificación (para los medios audiovisuales) y al derecho de rectificación que incluía la Ley de Prensa, suprimido como tal privilegio de la Administración y sus autoridades, que quedan sometidas en régimen de igualdad a lo que resulta común para todos los ciudadanos y personas jurídicas.

Las novedades más características de esta ley, son de orden jurisdiccional y procesal, pues residencia ante la jurisdicción ordinaria civil la resolución del litigio que origina la negativa a difundir la rectificación y remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto al procedimiento que debe seguirse.

En conjunto la reforma debe estimarse acertada.

III. Tiene derecho a rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social cualquier persona natural o jurídica (no se distingue entre españoles y extranjeros) sobre hechos alusivos a la misma, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicios.

El derecho lo puede ejercitar, directamente, el perjudicado, o bien su representante, y si hubiere fallecido el titular del mismo, sus herederos o los representantes de éstos (art. 1.º).

El derecho se ejercita mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación donde se haya publicado la información, en el plazo de siete días naturales siguientes al de la difusión de la información que se desea rectificar.

La remisión del escrito debe hacerse de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.

El contenido de la rectificación debe limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar, sin que la extensión del escrito pueda exceder sustancialmente del de la información, a no ser que sea absolutamente necesario (art. 2.º).

El director del medio de comunicación está obligado a publicar o difundir íntegramente el contenido de la rectificación, en el plazo de tres días siguientes a su recepción.

La publicación o difusión ha de realizarse con relevancia semejante a aquella en que se produjo, sin comentarios ni apostillas.

La rectificación puede afectar:

1. A «medios» cuyo vehículo sea la escritura. En este caso la rectificación debe insertarse —en el medio escrito— en el plazo mencionado, salvo que la publicación tenga una periodicidad que no permita cumplirlo. Si así es, la divulgación de la rectificación deberá producirse mediante su publicación en el número siguiente a aquel en que se publicó la información.

2. A «medios» cuyo vehículo sea la imagen y el sonido o el sonido. Si la noticia o información se produjo en espacio radiofónico o televisivo que no permita por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, el rectificante podrá exigir que se difun-

da en espacio de audiencia y relevancia semejante, dentro de dicho plazo.

La publicación o difusión de la rectificación serán siempre gratuitas.

Incumplidos los plazos señalados para la rectificación o notificación por el director o responsable del medio de comunicación social que la reotificación no se difundirá, el perjudicado tiene expedita la vía para ejercitar la acción de rectificación en la forma que en los apartados siguientes se expone.

IV. La jurisdicción ordinaria en su manifestación de jurisdicción civil es la única competente para conocer de los litigios que suscite la procedencia de la rectificación.

La competencia objetiva corresponde al juez de primera instancia. Y la territorial la tiene atribuida, mediante fuero electivo que debe estimarse legal y no derogable por la voluntad de las partes, el juez de primera instancia del domicilio del perjudicado o el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación. No es necesaria la reclamación gubernativa previa cuando la información que se desea rectificar se haya publicado o difundido en un medio de titularidad pública.

No se exigen los requisitos generales de postulación y asistencia de abogado en consonancia con la naturaleza del proceso que debe seguirse. Expresamente establece la ley que no es necesaria la intervención de abogado, ni la representación por medio de procurador.

El proceso que se ajusta a las reglas de juicio verbal con determinadas modificaciones, principia por un escrito (no se dice demanda con los requisitos del artículo 524 y es, por tanto, equiparable a la papeleta de que habla la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los juicios verbales), al que debe acompañarse el escrito de rectificación y una justificación o acreditamiento (se sobrentiende escrita) de la remisión del escrito de rectificación dentro del plazo señalado de siete días naturales siguientes a la fecha de la publicación o difusión. La práctica aconsejará, a estos efectos, remitir la carta por conducto notarial, previo testimonio del texto del escrito.

En el caso de que el litigio verse no sobre la falta de publicación de la rectificación, sino sobre una rectificación defectuosa, deberá acompañarse, también, el texto de la información rectificadora, si se refiere a un «medio» de comunicación escrita; si afecta a un medio audiovisual o

radiofónico deberá adjuntarse reproducción de la misma (cinta magnetofónica o «video») o describirse la rectificación transmitida tan fielmente como sea posible.

El órgano judicial tiene facultades para rechazar de oficio (*in limite litis*), la demanda, sin audiencia del demandado (*inaudita parte*) siempre que concurra alguno de los dos supuestos siguientes:

1. Si se considera incompetente.
2. Si estima la rectificación manifiestamente improcedente.

Esta decisión, que debe ser motivada, se adoptará en forma de «auto», que declarará la inadmisión a trámite de la demanda.

El «auto» es apelable, en ambos efectos, ante la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial, y se sustanciará sin audiencia del demandado.

Admitida la demanda, el juez convocará a juicio verbal a las partes en litigio, es decir, al rectificante y al director del medio de comunicación o sus respectivos representantes.

Este juicio verbal debe celebrarse, dentro de los siete días siguientes al de la petición. La citación a los interesados para que concurran a la convocatoria se hará telegraficamente, sin perjuicio de la urgente remisión por otro medio, de la copia de la demanda (y de los documentos acompañatorios) a la parte demandada.

El juicio que se celebra (según se ha dicho) en la forma prescrita para los procesos verbales, tiene las siguientes particularidades:

1. El juez puede reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.
2. Sólo son admisibles las pruebas, que siendo pertinentes, puedan practicarse.
3. La Sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio.

La parte dispositiva, debe contener uno de estos dos procedimientos: 1) Denegación de la rectificación; 2) Orden de publicación o difusión en la forma y plazo prevenidos en el artículo 3.º de la ley. La sentencia estimatoria ha de cumplirse en todos sus términos.

En materia de costas, se sigue el criterio del vencimiento total, pues éstas han de imponerse a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados.

V. El régimen de recursos es el que sigue. La sentencia que se dicta en este juicio es recurrible en apelación en un solo efecto para facilitar su ejecución.

Las demás resoluciones no son recurribles.

En cambio, el auto de inadmisión que rechaza la tramitación de la demanda es, según indicamos, recurrible en ambos efectos.

El recurso de apelación contra la sentencia debe interponerse en el plazo de tres días siguientes al de la notificación del mismo.

Los recursos de apelación se tramitarán en la forma ordenada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, para las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía.

VI. La ley señala —aunque no hubiera sido necesario, resulta conveniente— que el objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.

El objeto, pues, del proceso aparece circunscrito al ejercicio del derecho de rectificación, y ello no impide, con independencia de que produzca la rectificación, que sean perseguibles los delitos de injurias y calumnias que se hayan vertido o los atentados contra el honor, la intimidad o la propia imagen, reclamables ante la jurisdicción civil, de acuerdo con las demás disposiciones vigentes.